

RESOLUCION EXENTA: 7699
Santiago, 01 de agosto de 2025

**REF.: APRUEBA TEXTO DE CONDICIONES
GENERALES DE LA "CLÁUSULA
ADICIONAL DE AUMENTO DIFERIDO Y
VITALICIO DE PENSIÓN".**

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1, 3 N° 6 y 20 N°13 e inciso tercero del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 3 letra e) del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931; en el artículo 62 del D.L. N° 3.500, de 1980; y lo señalado en la Resolución Exenta N°4.238 de 2025.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, señala que, en el caso de cualquiera de las modalidades de renta vitalicia, el contrato respectivo deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Comisión para el Mercado Financiero y tendrá el carácter de irrevocable. Señala además que, las cláusulas adicionales que se podrán incorporar a los contratos de renta vitalicia deberán ser aprobadas por la Comisión para el Mercado Financiero y contar con el informe favorable de la Superintendencia de Pensiones.
2. Que, a la fecha, la Comisión para el Mercado Financiero ha aprobado tres modelos de texto de condiciones generales de cláusulas adicionales que pueden ser comercializadas junto con las rentas vitalicias previsionales señaladas en el artículo 61 del D.L. N° 3.500: cláusula de renta vitalicia con periodo garantizado de pago, cláusula adicional de aumento de porcentaje de pensión de sobrevivencia y cláusula adicional de aumento temporal de pensión.
3. Que, el artículo 3°, letra e) del DFL N°251, asigna a esta Comisión la obligación de mantener a disposición del público, los modelos de textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas que se contraten en el mercado, y que, las entidades aseguradoras podrán contratar con dichos modelos a partir del sexto día que hubieren sido incorporados al Depósito de Pólizas que, para esos efectos, llevará esta Comisión.
4. Que, en el contexto señalado en el número anterior, el 18 de noviembre de 2021, la Asociación de Aseguradores de Chile A.G. presentó para depósito, una nueva cláusula adicional, denominada "CLÁUSULA ADICIONAL DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE PENSIÓN", cuyo texto se encuentra en el informe adjunto a la presente Resolución.
5. Que, esta Comisión estudió la mencionada cláusula adicional y estimó que, considerando los ajustes que se señalan en el informe adjunto, la cláusula constituye una alternativa que reúne las condiciones y características de cobertura para ser aprobada y depositada en la Comisión a efectos de que sea contratada en conjunto con las rentas vitalicias previsionales.
6. Que, en atención a lo expuesto, esta Comisión elaboró la cláusula adicional denominada "CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO DIFERIDO Y VITALICIO DE PENSIÓN", para ser



contratada voluntariamente por pensionados de vejez o invalidez en las modalidades de pensión de renta vitalicia inmediata y de renta vitalicia inmediata con retiro programado.

7. Que, el objeto de la cláusula es ampliar las opciones disponibles de los afiliados que pretenden pensionarse con una renta vitalicia o cambiarse a una. En particular, provee una alternativa para aquellos pensionables de vejez e invalidez que prefieren obtener un monto de pensión menor en U.F. durante un periodo de tiempo inicial predeterminado para privilegiar la obtención de un monto en U.F. mayor y fijo de manera vitalicia. Adicionalmente, se establece para las rentas vitalicias un equilibrio incorporando esta nueva cláusula a la ya existente cláusula de aumento temporal de pensión.
8. Que, con el fin de recibir comentarios del mercado asegurador, de los interesados y de los futuros pensionables que pudieran contratarla voluntariamente, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 425 de 2 de enero de 2025, acordó poner en consulta, a contar de la fecha de su publicación y hasta el 28 de febrero de 2025, la propuesta de cláusula adicional referida en el numeral 6 de esta Resolución, incluyendo su informe, habiéndose recibido comentarios al texto de condiciones generales de la cláusula que fueron recogidos en lo pertinente.
9. Que, con fecha de fecha 13 de mayo de 2025 la propuesta de la señalada cláusula adicional fue enviada a la Superintendencia de Pensiones, para efectos de obtener el informe dispuesto en el artículo 62 del D.L. N°3.500. Con fecha 3 de Julio de 2025, dicha Superintendencia emitió un informe favorable respecto de esta cláusula adicional.
10. Que, en atención a lo expuesto, esta Comisión incorporó al Depósito de Pólizas la “CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO DIFERIDO Y VITALICIO DE PENSIÓN”, código CAD220250125, que podrá ser contratada voluntariamente por pensionados de vejez o invalidez como adicional en las modalidades de pensión de renta vitalicia inmediata y de renta vitalicia inmediata con retiro programado, en forma individual o en conjunto con la cláusula de renta vitalicia con periodo garantizado de pago.
11. Que, las características de la señalada cláusula adicional y su fundamento se encuentran descritas en el informe adjunto a la presente Resolución.

RESUELVO:

1. Apruébase el texto de condiciones generales de la “CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO DIFERIDO Y VITALICIO DE PENSIÓN”, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD220250125, cuyo texto completo e informe se encuentra adjunto a esta Resolución, para ser contratada en conjunto con la POLIZA DE RENTA VITALICIA INMEDIATA, código POL220220026, exclusivamente para pensiones de vejez e invalidez.
2. Apruébase la utilización de la cláusula adicional señalada precedentemente para ser contratada de manera individual o en conjunto con la CLAUSULA DE RENTA VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO, código CAD220150729.
3. La cláusula adicional señalada en el número 1 precedente sólo se podrá utilizar a contar de la fecha en que entre en vigencia la modificación a la Norma de Carácter General N° 218, conjunta con la Superintendencia de Pensiones, mediante la cual se la incorpore al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión para ser cotizada.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255



Francisco Cabezón FerratÉ
Director General de Regulación Prudencial
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255

Condiciones generales de cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión

julio 2025

www.CMFChile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255

Contenido

| | |
|---|----|
| I. Introducción | 2 |
| II. Informe favorable | 4 |
| III. Objetivo de la cláusula adicional | 4 |
| IV. Diagnóstico y descripción de la propuesta de cláusula adicional | 4 |
| V. Experiencia internacional | 8 |
| VI. Marco jurídico y administrativo local | 9 |
| VII. Proceso de Consulta Pública | 9 |
| VIII. Análisis de impacto regulatorio | 10 |
| IX. Texto de nueva cláusula adicional | 13 |
| Anexo N° 1: Propuesta AACH | 16 |
| Anexo N° 2: Propuesta CMF comparada con Propuesta AACH | 18 |

Glosario

| | |
|------------|---|
| AACH | : Asociación de Aseguradores de Chile A.G. |
| AFP | : Administradora de Fondos de Pensiones |
| APSI | : Aporte Previsional Solidario de Invalidez |
| CMF | : Comisión para el Mercado Financiero |
| CSV | : Compañía de Seguros de Vida |
| CAD | : Cláusula Adicional |
| ELD | : Excedente de Libre Disposición |
| PBSI | : Pensión Básica Solidaria de Invalidez |
| PGU | : Pensión Garantizada Universal |
| RP | : Retiro Programado |
| RV | : Renta Vitalicia |
| RVD | : Renta Vitalicia Diferida |
| RVI | : Renta Vitalicia Inmediata |
| RVI con RP | : Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado |
| SCOMP | : Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión |



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255

I. Introducción

El artículo 61 del D.L. N° 3.500, de 1980, establece que, para hacer efectiva su pensión, cada afiliado podrá optar por una de las siguientes modalidades:

- Renta Vitalicia Inmediata,
- Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida,
- Retiro Programado, o
- Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado.

Se señala en dicho Decreto Ley que, en el caso de cualquiera de las modalidades de renta vitalicia, el contrato respectivo deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Comisión para el Mercado Financiero y que tendrá el carácter de irrevocable. Indica, además, que las mencionadas normas (textos de condiciones generales del contrato) deberán resguardar la naturaleza previsional de la modalidad de pensión y permitir una adecuada comparación de las ofertas de pensión y que, en forma previa a la emisión de estas normas, la Comisión para el Mercado Financiero deberá contar con un informe favorable de la Superintendencia de Pensiones.

Por otra parte, el D.L. N° 3.500 establece que las rentas vitalicias pueden ser “simples” o “con condiciones especiales de cobertura”. Esto es, pueden cotizarse y contratarse voluntariamente con cláusulas adicionales de cobertura.

A la fecha, la CMF ha aprobado tres modelos de texto de condiciones generales de cláusulas adicionales que pueden ser comercializadas junto con las rentas vitalicias previsionales señaladas en el artículo 61 del D.L. N° 3.500. Una de ellas es la cláusula de renta vitalicia con periodo garantizado de pago, la otra es la cláusula adicional de aumento de porcentaje de pensión de sobrevivencia y, finalmente, la cláusula adicional de aumento temporal de pensión. Todas ellas se cotizan a través del SCOMP.

La cláusula de renta vitalicia con período garantizado de pago puede ser contratada en pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia. La cláusula adicional de aumento de porcentaje de pensión de sobrevivencia y la cláusula de aumento temporal de pensión pueden ser contratadas sólo cuando se trate de pensiones de vejez o invalidez. Estas cláusulas adicionales pueden ser contratadas de manera separada o en conjunto algunas de ellas, junto a una renta vitalicia inmediata o a una renta vitalicia diferida.

El D.F.L. N° 251, de 1931 en la letra e) del artículo 3, establece que, una vez depositados los textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas, las entidades aseguradoras podrán ofrecer y contratar con ellos a partir del sexto día, contado desde su incorporación al Depósito de Pólizas. Bajo esta modalidad es que la Asociación de Aseguradores de Chile A.G. presentó para depósito el 18 de noviembre de 2021, una nueva cláusula adicional, denominada “CLAUSULA ADICIONAL DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE PENSIÓN”, cuyo texto se transcribe en el Anexo N° 1 del presente informe y viene a complementar a la cláusula adicional de aumento temporal de pensión, que comenzó a operar en SCOMP el 5 de septiembre de 2022.

La referida cláusula, según detalla la Asociación de Aseguradores, consiste en una disminución predeterminada, durante un lapso predeterminado (Período de disminución temporal), de la renta vitalicia contratada. Para el pensionable es una reducción temporal de su pensión, para poder financiar una pensión más alta después. En caso de



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255

fallecimiento del rentista durante el Período de Reducción Temporal, son las rentas de sobrevivencia las que se ven reducidas, en forma temporal, durante el lapso remanente de este Período de Reducción Temporal. El límite a la reducción de pensión durante el período inicial está dado por el hecho que, durante el período temporal, la pensión resultante tiene que ser igual o superior a la mínima establecida en la Ley.

Al respecto, esta Comisión ha estudiado la mencionada cláusula adicional y estima que, salvo los ajustes que se señalarán más adelante, esta cláusula constituye una alternativa que reúne las condiciones y características de cobertura para ser aprobada y depositada en la CMF a efectos de que sea contratada en conjunto con las rentas vitalicias previsionales. El texto elaborado por esta Comisión se encuentra en el Título IX del presente informe y ha sido denominado "**CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO DIFERIDO Y VITALICIO DE PENSIÓN**".

Por otra parte, en caso de retiro programado, el cuarto inciso del Artículo 65 del DL N° 3500 dispone que: "En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior, con un mínimo de 3 unidades de fomento.". Con ello, el legislador estableció la opción de ajustar la anualidad en la modalidad de retiro programado, para obtener una renta mensual inicial menor de al menos 3 U.F., de manera de conservar un monto mayor de capitalización individual para una edad más avanzada.

Por otra parte, las rentas vitalicias en general son contratadas con condiciones especiales de cobertura. Prueba de ello es que durante el año 2023 y el 2024 el 85% y el 87%, respectivamente, de las rentas vitalicias aceptadas consideró condiciones especiales de cobertura.

Por lo anterior, la cláusula de aumento diferido y vitalicio de pensión, además de ampliar las opciones de los pensionables, puede ser una opción frente al ajuste que ofrece la modalidad de retiro programado y establece un equilibrio dentro de las condiciones especiales disponibles frente a la cláusula adicional de **aumento temporal** de pensión mediante un **aumento futuro y vitalicio** de pensión lo que equivale a diferir un monto de pensión mayor a contar de una fecha determinada. Esta cláusula entrega por un periodo inicial una renta mensual que es ofrecida por las compañías en el SCOMP y a contar de una fecha futura determinada por el pensionable, entrega la renta vitalicia de monto fijo en U.F. mayor al monto inicial. La diferencia respecto del ajuste de la anualidad del retiro programado es que el remanente del saldo en la cuenta de capitalización individual queda sujeta a variaciones por cambios en las rentabilidades de los instrumentos financieros que respaldan dichos productos.

Adicionalmente, existe experiencia internacional en Latinoamérica respecto a la comercialización de seguros previsionales de similares características, los que serán descritos en el Título V de este informe.

Por último, en el Anexo N° 2 se presenta una comparación entre el texto presentado por la AACH y el propuesto en este informe, junto con los fundamentos del cambio o perfeccionamiento.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255

II. Informe favorable

De acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 62 del D.L. N° 3.500 de 1980, las cláusulas adicionales que se podrán incorporar a los contratos de renta vitalicia deben ser aprobadas por la Comisión para el Mercado Financiero y contar con el informe favorable de la Superintendencia de Pensiones.

Al respecto, mediante Oficio Ordinario N° 94.161 de esta Comisión, de 13 de mayo de 2025, se solicitó a la Superintendencia de Pensiones el informe señalado precedentemente, respecto al texto de cláusula adicional transcrito en el Título IX de este informe.

Mediante Oficio Ordinario N°12193, de 3 de julio de 2025, la Superintendencia de Pensiones emitió su informe favorable.

III. Objetivo de la cláusula adicional

El objetivo de incorporar la *cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión* es ampliar las opciones disponibles de los afiliados que pretenden pensionarse con una renta vitalicia o cambiarse a una. En particular, provee una alternativa para aquellos pensionables de vejez e invalidez que prefieren obtener un monto de pensión menor en U.F. durante un periodo de tiempo inicial predeterminado para privilegiar la obtención de un monto en U.F. mayor y fijo de manera vitalicia. Adicionalmente, se establece para las rentas vitalicias un equilibrio incorporando esta nueva cláusula a la ya existente cláusula de aumento temporal de pensión.

IV. Diagnóstico y descripción de la propuesta de cláusula adicional

1. Preferencia de los pensionables

En la modalidad de retiro programado menos del 0,5% de los pensionados optan por ajustar su monto de pensión a la baja.

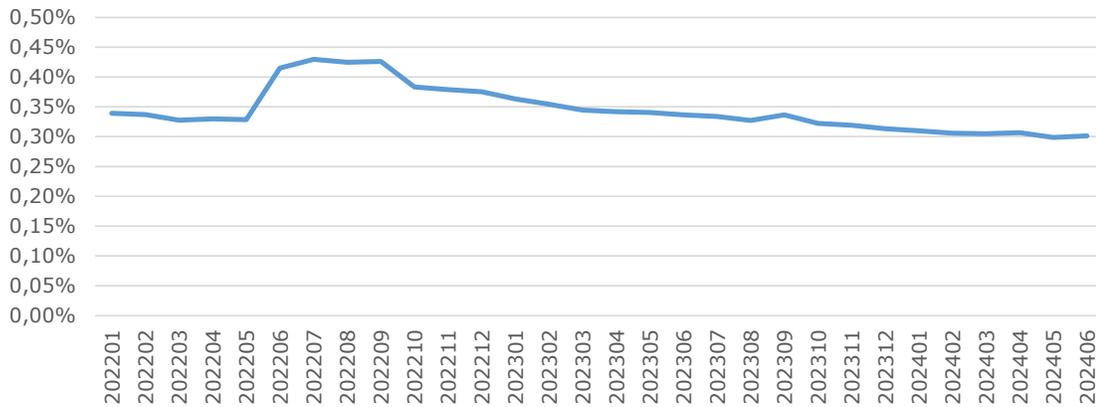
De acuerdo con los artículos 64 y 65 del D.L. N° 3.500, la pensión en retiro programado o renta temporal se puede disminuir hasta un mínimo de UF 3.

En la práctica, desde el año 2021 a junio de 2024, la evolución del porcentaje del total de pensiones pagadas en la modalidad de retiro programado, en que el afiliado optó por retirar un monto inferior al calculado es el siguiente:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255

Porcentaje de pensiones pagadas en retiro programado en que el afiliado optó por retirar un monto inferior al calculado



2. Características de la nueva cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión

La *cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión*, cuyo texto de condiciones generales se encuentra en el Título IX de este informe, consiste en que, al inicio de vigencia de la póliza, la compañía pagará al asegurado contratante un monto de renta inicial ofertado en el SCOMP y a contar del mes definido por el pensionable recibirá de manera vitalicia la renta inicial aumentada en un porcentaje también determinado por el pensionable.

El mínimo monto inicial que podrá recibir el pensionable es el monto mínimo para contratar una renta vitalicia (UF 3¹). Igualmente, esta renta mensual inicial debe cumplir con los requisitos legales para las rentas vitalicias, para pensionarse anticipadamente y para el retiro de ELD, según corresponda.

Por otra parte, si durante el período inicial en que se pague la renta menor de pensión fallece el asegurado contratante de esta cláusula adicional, los porcentajes de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 58 del D.L. N° 3.500, de 1980, se aplicarán sobre esta renta y, a partir de la fecha determinada por el causante, de corresponder, se aplicarán los porcentajes sobre el monto de la renta aumentada diferida y vitalicia.

Como se puede apreciar, esta cláusula paga durante un periodo inicial comprendido entre la fecha de inicio de vigencia de la póliza y hasta la fecha futura determinada por el pensionable la renta ofertada por la compañía en el SCOMP para pagar, a contar del mes cotizado por el pensionable, la pensión mensual aumentada en el porcentaje determinado por el pensionable de forma vitalicia.

¹ La Ley N° 21.735, publicada en el Diario Oficial con fecha 26 de marzo de 2025, que modificó el D.L. N° 3.500 de 1980, rebajó de UF 3 a UF 2 el monto mínimo para contratar una renta vitalicia a contar del 1 de septiembre de 2025.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255

3. Contratantes de la nueva cláusula adicional

La cláusula adicional sólo podrá ser contratada por causantes de pensión de invalidez o vejez, ya que sólo los afiliados son quienes pueden ajustar su pensión, puesto que son ellos los que deciden el destino de sus fondos, pudiendo optar por recibir una pensión menor al principio, en beneficio de un monto futuro mayor para él y sus beneficiarios, si corresponde.

4. Modalidades de RV con las que se podrá utilizar la nueva cláusula adicional

Inicialmente esta nueva cláusula de aumento diferido y vitalicio de pensión (al igual que la cláusula adicional de aumento temporal de pensión), se podrá contratar sólo con la modalidad de RVI y RVI con RP.

5. Monto mínimo de la pensión vitalicia con la que se contrate la nueva cláusula adicional

La renta vitalicia inmediata con la que se contrate la nueva cláusula, esto es, el **monto de la renta vitalicia mensual** deberá cumplir con los requisitos que establece el D.L. N° 3.500. Por lo tanto, al momento de efectuarse la oferta, tanto el monto resultante inicial como el monto diferido y vitalicio deberán cumplir ambos con el requisito establecido en el artículo 62 del D.L. N° 3.500 para contratar una renta vitalicia y deberán cumplir con los mínimos establecidos cuando se trate de pensiones anticipadas o bien cuando el pensionable solicite retiro de máximo excedente de libre disposición.

El D.L. N° 3.500 establece montos mínimos a la renta vitalicia contratada y ésta se entiende contratada una vez efectuado el traspaso de la prima desde la AFP a la compañía de seguros, momento en que deberá verificarse nuevamente que se cumpla con el requisito correspondiente a esa fecha.

6. Otras cláusulas adicionales con las que se podrá contratar la nueva cláusula adicional

No existiría inconveniente técnico en que esta nueva cláusula se contrate junto a las cláusulas adicionales actualmente vigentes, a excepción por supuesto de la cláusula adicional de aumento temporal de pensión. No obstante, por simplicidad y dado que la cláusula adicional de aumento de porcentaje de pensión de sobrevivencia prácticamente no se contrata y tiene un mayor impacto en el monto de la pensión del causante, se estableció que la nueva *cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión* sólo pueda contratarse en conjunto con la cláusula de renta vitalicia con periodo garantizado de pago que, como se dijo anteriormente, es la de preferencia de los pensionados, con un 79% de las rentas vitalicias aceptadas durante el año 2023 y 2024.

7. Adelanto de la cláusula adicional

La *cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión* incorpora un artículo adicional al texto propuesto en la consulta pública, el cual permite el adelanto del



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255

pago de dicha cláusula adicional mediante un recálculo de pensión, tal como lo permite la modalidad de renta vitalicia diferida. El recálculo deberá sujetarse a lo que se instruya en la Circular N° 2062 de esta Comisión, que regula esta materia.

Esta opción podrá ejercerse mientras no se inicie el pago de la renta vitalicia mensual aumentada, por una única vez, ajustando el monto de las rentas futuras.

Se estima que esta es una posibilidad atractiva para aquellos pensionados que la cotizaron cuando estaban en condiciones de percibir un monto menor de pensión en un inicio y, luego de contratada la renta vitalicia, requieren contar con un monto mayor al inicialmente pactado.

8. Productos con los que compite la RVI con la cláusula aumento diferido y vitalicio de pensión

La *cláusula de aumento diferido y vitalicio de pensión* se presenta como una opción para los pensionables que deseen pensionarse en la modalidad de renta vitalicia junto con obtener una suma inferior al comienzo y durante un determinado periodo para obtener una pensión mayor y fija en U.F. de manera vitalicia.

La RVI con la *cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión* no compite con la RVI simple o RVI con las otras cláusulas vigentes, puesto que las personas que contratarían esta cláusula son aquellas que preferirán recibir a partir de una fecha futura determinada por ellos de un monto de pensión aumentado porcentualmente de forma vitalicia. Adicionalmente permite equilibrar las opciones disponibles de cláusulas adicionales, en términos de que los pensionables puedan aumentar inicialmente por un periodo de tiempo determinado o bien aumentar de forma vitalicia y diferida (en una fecha futura) el monto de la renta vitalicia.

9. Comercialización de la nueva cláusula de aumento diferido y vitalicio de pensión

De acuerdo con lo señalado la letra e) del artículo 3 del D.F.L. N° 251, de 1931, una vez depositados los textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas, las entidades aseguradoras podrán ofrecer y contratar con ellos a partir del sexto día, contado desde su incorporación al Depósito de Pólizas.

Además, según lo que se señala en el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, para optar por una modalidad o cambio de modalidad de pensión, los afiliados o sus beneficiarios, en su caso, deberán previamente recibir la información que entregue el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP).

Por ello, la nueva cláusula adicional podrá contratarse una vez que el SCOMP haya sido modificado para tales efectos mediante norma de carácter general conjunta de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

No obstante, la Norma de Carácter General N° 377, que imparte normas sobre contratación de seguros de rentas vitalicias del D.L. N° 3.500, de 1980, establece en su número 9 que, con el único objeto de entregar información a personas que no tengan consultas vigentes en el Sistema, las compañías de seguros podrán efectuar análisis o estimaciones de pensión de carácter general respecto de los afiliados o sus



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255

beneficiarios legales que lo soliciten por escrito, a los cuales sólo se les podrá denominar "estudios de pensión". Los estudios de pensión sólo entregan una estimación de monto de pensión de carácter general, únicamente para fines informativos, por lo que no constituye una oferta formal de pensión.

10. Incorporación de la cláusula adicional en SCOMP

Efectuados los ajustes a la Norma de Carácter General N° 218, que imparte instrucciones sobre el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, no se observan problemas para cotizar esta cláusula adicional en el SCOMP, ni para presentarla en el Certificado de Ofertas.

Para incorporar la cláusula en SCOMP se deben modificar los siguientes formularios:

- Solicitud de Ofertas
- Información reverso Solicitud de Ofertas
- Certificado de Ofertas
- Solicitud de Remate/Certificado de Remate
- Aceptación de la Oferta
- Certificado ofertas de mayor monto/ELD

Al incorporarse esta nueva cláusula en el SCOMP, lo más importante es facilitar la comparación de ofertas por parte de los pensionables y que la información que se entrega, junto a la Solicitud de Ofertas, sea lo más comprensible posible. Un producto de estas características requiere que la información a los asegurables (publicidad y asesoría en el proceso de solicitud de ofertas), sea lo suficientemente precisa en orden a que el pensionable tenga claridad respecto de los montos de pensión que recibirá en cada etapa del contrato vitalicio, de modo que la decisión sea plenamente informada. La comparabilidad resulta fundamental, ya que lo esperable es que el monto ofertado sea menor al de una renta vitalicia simple, razón por la que a través de notas explicativas sencillas y claras se deben entregar suficientes elementos que aporten a la comprensión del producto.

V. Experiencia internacional

A nivel internacional, se encontró evidencia de este producto en Colombia, allí existe la Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierto. Bajo esta modalidad, el afiliado contrata simultáneamente con una aseguradora de su elección el pago de una renta temporal cierta y el pago de una renta vitalicia de diferimiento cierto, que inicia una vez que expire el periodo de diferimiento cierto y dura hasta el fallecimiento del pensionado o del último beneficiario legal.

El afiliado o sus beneficiarios pueden optar por una pensión más alta durante el período de diferimiento cierto, y menor en la renta vitalicia de diferimiento cierto o, viceversa, dependiendo de sus necesidades.

El monto de la pensión durante la renta vitalicia de diferimiento cierto no puede en ningún caso ser inferior al 70% ni superior al 200% del monto de la pensión de la renta temporal cierta, porcentaje que se determina con base en las pensiones de la renta vitalicia de diferimiento cierto, expresadas en pesos de la fecha de la contratación de la modalidad.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255

VI. Marco jurídico y administrativo local

- Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que establece régimen de previsión social derivado de la capitalización individual y su Reglamento.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, Ley de Seguros.
- N.C.G. N° 349, de 2013, que establece normas relativas al depósito de pólizas y disposiciones mínimas de contratos de seguro.
- N.C.G. N° 377, que imparte normas sobre la contratación de seguros de rentas vitalicias del D.L. N° 3.500, de 1980.
- N.C.G. N° 218, que imparte instrucciones sobre Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980.
- Circular N° 2062, que instruye respecto al tratamiento de recálculo de pensión, en pólizas de seguros de renta vitalicia del D.L. N°3.500, de 1980.

VII. Proceso de Consulta Pública

La propuesta de nueva cláusula adicional estuvo en consulta entre el 6 de enero y el 28 de febrero de 2025. Un total de cuatro entidades remitieron sus comentarios u observaciones a dicha propuesta, los cuales se resumen y responden en esta sección.

Comentario:

- Parece más apropiado el nombre sugerido por la Asociación de Aseguradores de Chile, "CLÁUSULA ADICIONAL DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE PENSIÓN".
- El nombre, Cláusula de Aumento Diferido es muy parecido a Cláusula de Aumento Temporal, por lo que podría llevar a equívocos por parte de los potenciales pensionables.

Respuesta CMF:

- De acuerdo con la normativa vigente de esta Comisión (NCG N° 349), las cláusulas adicionales deben mejorar la cobertura de la póliza principal; por lo tanto, no sería posible incorporar una cláusula adicional que reduzca el monto de una renta vitalicia previsional. Además, en dicho caso, en SCOMP se debería mostrar la pensión más alta (la póliza), la cual sería mayor a una renta vitalicia sin condiciones especiales de cobertura. Esto, sin duda, generaría problemas de comprensión para el pensionable.
- La Solicitud de Ofertas separará claramente la "Cláusula adicional de **aumento temporal** de pensión" de la "Cláusula adicional de **aumento diferido y vitalicio** de pensión". Es labor de asesores, agentes de venta de rentas vitalicias, compañías de seguros y AFP, apoyar en el ingreso correcto de la Solicitud de Ofertas, ya que el pensionable no puede ingresar directamente esta solicitud en el Sistema.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255

Comentario:

Se propone que, en la eventualidad que un cliente quiera “adelantar” el aumento de pensión, quede regulado en las mismas Condiciones Generales.

Respuesta CMF:

Se ha incorpora en las condiciones generales de la cláusula la posibilidad de adelantar la cláusula.

Comentarios:

- La inclusión de la nueva cláusula aumenta la cantidad de productos disponibles que tendrán los consultantes al momento de realizar la solicitud de ofertas, por lo tanto, con el objetivo de simplificar el proceso y ofrecer la mayor cantidad de opciones solicitan que se amplíe la cantidad de condiciones especiales a cotizar a al menos seis.
- Se menciona la importancia que se entregue información clara y precisa al afiliado respecto de los montos en U.F. a percibir en ambas etapas, así como también que el afiliado tome debido conocimiento de que, en caso de fallecimiento, las pensiones de sobrevivencia que genere se verán reducidas durante el lapso remanente del período de reducción temporal.
- Se comenta que aún no se dispone de los elementos suficientes para determinar con precisión el impacto de la inclusión de la cláusula en consulta en el Sistema SCOMP, por lo que esperan que los cambios indicados en el Anexo N° 3 de la propuesta en consulta se aclaren en un futuro borrador de normativa.
- Se observa un ejemplo incorporado en este informe normativo.

Respuesta CMF:

Al incorporar la cláusula a la NCG N° 218, que regula el SCOMP, se considerarán las sugerencias recibidas.

VIII. Análisis de impacto regulatorio

1. Principales beneficios de la incorporación de la nueva cláusula adicional al sistema de pensiones

El principal beneficio es proveer de una alternativa para aquellos pensionables de vejez e invalidez que prefieren obtener una pensión de menor monto durante los primeros años o meses de su jubilación, a efectos de obtener una renta vitalicia mayor en un futuro, y con el beneficio de que la pensión en ambos tramos se expresa en montos de U.F. fijos y constantes.

Por otra parte, en un escenario en el que se encuentra operativa la cláusula de aumento temporal de pensión se hace necesario establecer un equilibrio incorporando como nuevo producto la cláusula de aumento diferido y vitalicio de pensión

2. Principales costos de la incorporación de la cláusula adicional al sistema de pensiones

- La CMF deberá destinar recursos para modificar su sistema de cálculo de reservas de rentas vitalicias.
- La CMF deberá destinar recursos para modificar la Circular N° 1815 y la Circular N° 1194 para recoger la información de la nueva cláusula.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-7699-25-13855-I

SGD: 2025080538255

- La CMF deberá destinar recursos para modificar los sistemas de recepción y validación de la información señalada precedentemente, la que cuenta con validadores físicos, validadores lógicos dentro del archivo recibido, un validador inter periodo en el caso de la Circular N° 1194 y dos validadores inter bases (C1815-SCOMP y C1194-C1815).
- La CMF deberá destinar recursos para modificar la Circular N° 2062 para incorporar el recálculo de pensión en caso de adelanto de la cláusula.
- La CMF deberá destinar recursos para la modificación de las estadísticas que publica en su sitio web y modificar la información sobre el seguro de rentas vitalicias disponible en dicho sitio.
- Las compañías de seguros deberán destinar recursos para modificar los sistemas que generan la información a enviar a la CMF, su tarificador, así como sus sistemas de cálculo de reservas y sus sistemas de interconexión con SCOMP.
- Se deberá adecuar el SCOMP para que permita cotizar esta nueva cláusula adicional. Por lo tanto, deberán destinarse recursos de la CMF para modificar la NCG N° 218.
- Las compañías de seguros, las AFP y los asesores previsionales deberán destinar recursos para capacitar a su personal.
- SCOMP deberá destinar recursos para modificar la aplicación, en base al cambio a la N.C.G. N° 218 que se emita.
- Impacto en balances de las compañías de seguros y mercado de capitales.

Considerando el perfil de pago de la renta vitalicia con la cláusula de aumento diferido y vitalicio de pensión, lo que implicaría una menor proporción de los flujos de pensiones concentrados en los primeros años de la póliza, se espera que la duración de dicho pasivo sea mayor en relación con una póliza de renta vitalicia inmediata.

Lo anterior, generaría una presión por preferencias de activos con mayores duraciones a incorporar a las carteras de inversión de las compañías de seguros de vida que venden rentas vitalicias, de manera de calzar los nuevos pasivos que se generen al comercializar esta nueva póliza, instrumentos tales como como los bonos estatales y mutuos hipotecarios endosables.

Es importante destacar que, desde el inicio de la comercialización de la CAD de aumento temporal de pensión, considerando el periodo del 5 de septiembre de 2022 al 5 de septiembre de 2023, se ha observado un incremento significativo en las preferencias por este producto. Según cifras de SCOMP, durante dicho periodo se aceptaron un total de 38.204 rentas vitalicias inmediatas en pensiones de vejez e invalidez, de las cuales 26.654 contemplan cláusula de aumento temporal de pensión, cifra que representa el 70% de las rentas vitalicias inmediatas de vejez e invalidez.

Dado lo anterior, en el más largo plazo y, en la medida que la póliza con la cláusula de aumento diferido y vitalicio de pensión incremente su comercialización con una intensidad similar a la de aumento temporal, podría esperarse una compensación de los efectos.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255

En cualquier caso, no se espera que en el corto plazo se observe una modificación sustantiva en la composición de las carteras de inversión, considerando el importante stock de pólizas de rentas vitalicias que actualmente mantienen las compañías, y que son de carácter inmediata y no escalonada. (a septiembre de 2023 existen 710.521 pensiones pagadas, aproximadamente 3,7% tiene cláusula de aumento).

- Como cualquier cláusula adicional que se contrate junto a una renta vitalicia previsional, ésta tiene efectos respecto a una renta vitalicia que no contemple dicha cobertura. Los siguientes ejemplos pasan a detallarlo.

El caso que se muestra a continuación considera a un causante nacido el 23-11-1954, que dispone de UF 2.500 de saldo para destinar a pensión. Los cálculos se han efectuado con una tasa de venta del 3%.

| Grupo familiar | Porcentaje de disminución (%) | Periodo disminución temporal (meses) | Monto pensión disminuido temporal (UF) | Monto pensión vitalicia (UF) |
|----------------|-------------------------------|--------------------------------------|--|------------------------------|
| Hombre sólo | -66,7% | 12 | 5,17 | 15,50 |
| Hombre sólo | -33,3% | 12 | 10,07 | 15,10 |
| Hombre sólo | -66,7% | 24 | 5,42 | 16,26 |
| Hombre sólo | -33,3% | 24 | 10,30 | 15,45 |
| Hombre sólo | -66,7% | 36 | 5,69 | 17,06 |
| Hombre sólo | -33,3% | 36 | 10,54 | 15,81 |
| Hombre sólo | -66,7% | 120 | 7,97 | 23,90 |
| Hombre sólo | -33,3% | 120 | 12,15 | 18,22 |

Fuente: AACH

El caso que se muestra a continuación considera a un causante nacido el 23-11-1954, y su cónyuge nacida el 07-08-1958, que dispone de UF 2.500 de saldo para destinar a pensión. Los cálculos se han efectuado con una tasa de venta del 3%.

| Grupo familiar | Porcentaje de disminución (%) | Periodo disminución temporal (meses) | Monto pensión disminuido temporal (UF) | Monto pensión vitalicia (UF) |
|------------------|-------------------------------|--------------------------------------|--|------------------------------|
| Hombre + cónyuge | -66,7% | 12 | 4,55 | 13,65 |
| Hombre + cónyuge | -33,3% | 12 | 8,89 | 13,34 |
| Hombre + cónyuge | -66,7% | 24 | 4,75 | 14,24 |
| Hombre + cónyuge | -33,3% | 24 | 9,08 | 13,61 |
| Hombre + cónyuge | -66,7% | 36 | 4,95 | 14,85 |
| Hombre + cónyuge | -33,3% | 36 | 9,26 | 13,89 |
| Hombre + cónyuge | -66,7% | 120 | 6,68 | 20,03 |
| Hombre + cónyuge | -33,3% | 120 | 10,53 | 15,80 |

Fuente: AACH

Como es de esperar, el monto de renta vitalicia dependerá del porcentaje de aumento de ésta y del periodo en que se pagará la renta mensual ofertada antes del mes en el que se da inicio al periodo diferido y vitalicio, además de las variables propias que determinan el monto de una renta vitalicia, como lo son las características del grupo familiar, la tasa de venta y las tablas de mortalidad que se utilicen.

3. Incidencia en el Pilar Solidario

Actualmente se encuentra en régimen la Ley 21.419 del 29 de enero de 2022, que creó el beneficio denominado "Pensión Garantizada Universal". La determinación del monto de



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255

este beneficio depende del valor de la Pensión Base, la que se determina como la suma de la pensión autofinanciada de referencia (PAFE) más todas las pensiones que se perciban ya sean de sobrevivencia o con origen en los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social. Dado que la PAFE corresponde, para todos los pensionable, a una RV teórica, cuando una persona que se pensiona por vejez accede al Pilar Solidario y decide contratar la nueva cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión, no verá afectado el monto de su beneficio porque éste no depende del tipo de renta vitalicia contratada ni de las cláusulas adicionales contratadas. Por esta razón el gasto del Estado y su oportunidad de pago no se verá afectado.

Por otra parte, el aporte previsional solidario de invalidez (APSI) corresponde a la cantidad que se obtenga de descontar el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba la persona inválida del decreto ley N° 3.500, de 1980, del valor de la pensión básica solidaria de invalidez (PGU). En base a esta determinación, la contratación de una renta vitalicia con cláusula de aumento diferido y vitalicio de pensión por parte de pensionados de invalidez sí incidirá en la determinación del monto del APSI. Por tanto, en un inicio recibirá un mayor monto de APS y, cuando aumente la pensión, bajará el monto del beneficio. Por esta razón, el gasto del Estado seguirá la misma regla de pago del APS. Es justamente el caso inverso de la cláusula de aumento temporal de pensión, donde el monto que debe financiar el Estado es menor en la etapa aumentada.

IX. Texto de nueva cláusula adicional

CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO DIFERIDO Y VITALICIO DE PENSIÓN CAD220250125

ARTÍCULO 1º: DEFINICIONES

Afiliado: Persona incorporada al sistema de pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia, creado por el D. L. N°3.500, de 1980, mediante su afiliación a una administradora de fondos de pensiones.

Asegurado contratante: Afiliado que haya cumplido con los requisitos para pensionarse por vejez o por invalidez, que haya contratado una póliza de renta vitalicia inmediata previsional.

Beneficiarios: Personas que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 5º y siguientes del D. L. N°3.500, de 1980, para recibir pensiones de sobrevivencia al fallecimiento del asegurado contratante y que figuren como tales en las Condiciones Particulares de la póliza principal.

Mes de aumento: Mes, contado desde el inicio del pago de pensiones, señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, a contar del cual se pagará la pensión mensual aumentada de forma vitalicia.

Porcentaje de aumento: Porcentaje de aumento de la renta vitalicia mensual correspondiente al asegurado contratante, señalado en las Condiciones Particulares de la póliza.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255

Renta vitalicia mensual: Renta mensual expresada en Unidades de Fomento, señalada en las Condiciones Particulares de la póliza, que se pagará mensualmente al asegurado contratante y a sus beneficiarios según corresponda, de acuerdo con lo señalado en el D. L. N°3.500, de 1980 y en la póliza principal, hasta la fecha establecida en dichas Condiciones Particulares. Este monto deberá ser, al menos, la mínima exigida en el D. L. N°3.500.

Renta vitalicia mensual aumentada: Renta mensual establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, expresada en Unidades de Fomento, mayor a la Renta vitalicia mensual, que el asegurador pagará al asegurado contratante y a sus beneficiarios según corresponda, de acuerdo con lo señalado en el D. L. N°3.500, de 1980 y en la póliza principal, a contar de la fecha establecida en dichas Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 2º: DEFINICIÓN DE LA COBERTURA

Desde el inicio de vigencia de la póliza y hasta el mes anterior al de aumento de pensión, la compañía pagará al asegurado contratante la renta vitalicia mensual señalada en las Condiciones Particulares.

A contar del mes de aumento señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, la compañía pagará al asegurado la renta vitalicia mensual aumentada señalada en las Condiciones Particulares hasta su fallecimiento.

Si durante el período anterior al aumento de la renta vitalicia fallece el asegurado contratante de esta cláusula adicional, los porcentajes de pensión establecidos en el artículo 58 del D.L. N°3.500, de 1980, se aplicarán a la renta vitalicia mensual y, posteriormente, sobre la renta vitalicia mensual aumentada.

ARTICULO 3º: DE LOS CONTRATANTES

Esta cláusula adicional sólo puede ser contratada por los asegurados de rentas vitalicias de vejez o invalidez del D. L. N°3.500, de 1980.

ARTICULO 4º: APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA EN CONJUNTO CON OTRAS CLÁUSULAS ADICIONALES

La única cláusula adicional con la que esta cláusula podrá contratarse en conjunto será la CLAUSULA DE RENTA VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO.

La CLAUSULA DE RENTA VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO que se contrate en conjunto con esta cláusula, aplicará, a la renta vitalicia mensual y, después, sobre la renta vitalicia mensual aumentada.

ARTICULO 5º: ADELANTO DE LA CLÁUSULA

Mientras no se inicie el pago de la renta vitalicia mensual aumentada, el asegurado contratante podrá adelantar, por una única vez, la fecha a partir de la cual la compañía de seguros iniciará su pago, ajustando el monto de las rentas futuras. En cualquier caso, el monto de la nueva renta ajustada deberá ser superior a la renta vitalicia mensual.

En caso de fallecimiento del asegurado contratante, y mientras no se inicie el pago de la renta vitalicia mensual aumentada, los beneficiarios, de común acuerdo, podrán adelantar,



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255

por una única vez, la fecha a partir de la cual la compañía de seguros iniciará su pago, ajustando el monto de las rentas futuras. Las nuevas rentas deberán ser superiores a las rentas vitalicias que habrían correspondido a cada beneficiario de no haberse efectuado el adelanto.

El recálculo se realizará de acuerdo con las normas impartidas por la Comisión para el Mercado Financiero.



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255*

Anexo N° 1: Propuesta AACH

CLÁUSULA ADICIONAL DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE PENSIÓN

ARTÍCULO 1°: DEFINICIONES

Afiliado: Persona incorporada al sistema de pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia, creado por el D. L. N°3.500, de 1980, mediante su afiliación a una administradora de fondos de pensiones.

Asegurado contratante: Afiliado que haya cumplido con los requisitos para pensionarse por vejez o por invalidez, que haya contratado una póliza de renta vitalicia previsional.

Beneficiarios: Personas que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 5° y siguientes del D. L. N°3.500, de 1980, para recibir pensiones de sobrevivencia al fallecimiento del asegurado contratante y que figuren como tales en las condiciones particulares de la póliza principal.

Período de reducción temporal: Período, expresado en meses, señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, durante el cual se pagará la renta vitalicia mensual temporalmente reducida.

Renta vitalicia mensual temporalmente reducida: Renta vitalicia mensual en Unidades de Fomento, señalada en las Condiciones Particulares de la póliza, que se pagará de forma mensual durante el período de reducción temporal. El monto de la pensión mensual así resultante deberá ser, al menos, la mínima exigida en el D.L. N°3.500.

Renta vitalicia mensual: monto mensual establecido en las Condiciones Particulares de la póliza, expresado en unidades de fomento, que el asegurador pagará al asegurado contratante y a sus beneficiarios según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el D.L. N°3.500, de 1980 y en la póliza principal, es decir, en forma posterior al período de reducción temporal.

ARTÍCULO 2°: DEFINICIÓN DE LA COBERTURA

Desde el inicio de vigencia de la póliza y durante el período de reducción temporal, la compañía pagará al asegurado contratante la renta vitalicia mensual temporalmente reducida señalada en las Condiciones Particulares.

Si durante el período de reducción temporal fallece el asegurado contratante de esta cláusula adicional, los porcentajes de pensión establecidos en el artículo 58 del D.L. N°3.500, de 1980, se aplicarán, hasta el término de dicho período, a la renta vitalicia mensual temporalmente reducida.

ARTICULO 3°: DE LOS CONTRATANTES

Esta cláusula adicional sólo puede ser contratada por los asegurados de rentas vitalicias de vejez o invalidez del D. L. N°3.500, de 1980.

ARTICULO 4°: DEL INICIO DEL PERIODO DE REDUCCION TEMPORAL

El período de reducción temporal de pensión contratado mediante esta cláusula adicional, comienza en la misma fecha en que se devenga la primera renta vitalicia mensual de la póliza principal.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255

ARTICULO 5°: APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA EN CONJUNTO CON OTRAS CLÁUSULAS ADICIONALES

La única cláusula adicional con la que esta cláusula podrá contratarse en conjunto, será la CLAUSULA DE RENTA VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO. La cláusula adicional de periodo garantizado de pago que se contrate en conjunto con esta cláusula, aplicará, durante el periodo de reducción temporal, sobre la renta vitalicia mensual temporalmente reducida y, después, sobre la renta vitalicia mensual.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255

Anexo N° 2: Propuesta CMF comparada con Propuesta AACH

Para clarificar la dimensión de los cambios respecto del texto de condiciones generales propuesto por la AACH se presenta en el siguiente cuadro comparativo.

| Propuesta AACH | Propuesta CMF | Comentarios |
|--|--|---|
| <p>Nombre CAD CLÁUSULA ADICIONAL DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE PENSIÓN</p> | <p>Nombre CAD CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO DIFERIDO Y VITALICIO DE PENSIÓN</p> | |
| <p>ARTÍCULO 1°: DEFINICIONES Asegurado contratante: Afiliado que haya cumplido con los requisitos para pensionarse por vejez o por invalidez, que haya contratado una póliza de renta vitalicia previsional. Período de reducción temporal: Período, expresado en meses, señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, durante el cual se pagará la renta vitalicia mensual temporalmente reducida. Renta vitalicia mensual temporalmente reducida: Renta vitalicia mensual en Unidades de Fomento, señalada en las Condiciones Particulares de la póliza, que se pagará de forma mensual durante el período de reducción temporal. El monto de la pensión mensual así resultante deberá ser, al menos, la mínima exigida en el D.L. N°3.500.</p> | <p>ARTÍCULO 1°: DEFINICIONES Asegurado contratante: Afiliado que haya cumplido con los requisitos para pensionarse por vejez o por invalidez, que haya contratado una póliza de renta vitalicia inmediata previsional. Eliminado Eliminado Mes de aumento: Mes, contado desde el inicio del pago de pensiones, señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, a</p> | <p>Se precisa que la cláusula sólo se comercializará con la renta vitalicia inmediata. Se replantean las definiciones de este artículo a efectos de establecer estas condiciones generales como un aumento diferido y vitalicio, esto es, que el contratante determine un periodo de diferimiento a partir de cual la póliza pagará la renta vitalicia mensual aumentada, en vez de fijar los parámetros para una disminución temporal de pensión inicial. Se incorpora como parámetro a efecto de que el contratante determine el mes en el que se comenzará</p> |



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255

| | | |
|---|--|--|
| <p>Renta vitalicia mensual: monto mensual establecido en las Condiciones Particulares de la póliza, expresado en unidades de fomento, que el asegurador pagará al asegurado contratante y a sus beneficiarios según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el D.L. N°3.500, de 1980 y en la póliza principal, es decir, en forma posterior al período de reducción temporal.</p> | <p>contar del cual se pagará la pensión mensual aumentada de forma vitalicia.</p> <p>Porcentaje de aumento: Porcentaje de aumento de la renta vitalicia mensual correspondiente al asegurado contratante, señalado en las Condiciones Particulares de la póliza.</p> <p>Renta vitalicia mensual: Renta mensual expresada en Unidades de Fomento, señalada en las Condiciones Particulares de la póliza, que se pagará mensualmente al asegurado contratante y a sus beneficiarios según corresponda, de acuerdo con lo señalado en el D.L. N°3.500, de 1980 y en la póliza principal, hasta la fecha establecida en dichas Condiciones Particulares. Este monto deberá ser, al menos, la mínima exigida en el D.L. N°3.500.</p> <p>Renta vitalicia mensual aumentada: Renta mensual establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, expresada en Unidades de Fomento, mayor a la Renta vitalicia mensual, que el asegurador pagará al asegurado contratante y a sus beneficiarios, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el D.L. N°3.500, de 1980 y en la póliza principal, a contar de la fecha establecida en dichas Condiciones Particulares.</p> | <p>a pagar la renta vitalicia mensual aumentada.</p> <p>Se incorpora como parámetro a efectos de que el contratante determine cual será el porcentaje de aumento que experimentará la renta vitalicia mensual aumentada respecto de la renta vitalicia mensual.</p> <p>Se ajusta la definición para que quede armónica respecto de los nuevos parámetros (mes de aumento y porcentaje de aumento).</p> <p>Se incorpora la definición como la resultante de la aplicación de los nuevos parámetros (mes de aumento y porcentaje de aumento) a la renta vitalicia mensual.</p> |
|---|--|--|



| | | |
|--|--|---|
| <p>ARTÍCULO 2º: DEFINICIÓN DE LA COBERTURA</p> <p>Desde el inicio de vigencia de la póliza y durante el período de reducción temporal, la compañía pagará al asegurado contratante la renta vitalicia mensual temporalmente reducida señalada en las Condiciones Particulares.</p> <p>Si durante el período de reducción temporal fallece el asegurado contratante de esta cláusula adicional, los porcentajes de pensión establecidos en el artículo 58 del D.L. N°3.500, de 1980, se aplicarán, hasta el término de dicho período, a la renta vitalicia mensual temporalmente reducida.</p> | <p>ARTÍCULO 2º: DEFINICIÓN DE LA COBERTURA</p> <p>Desde el inicio de vigencia de la póliza y hasta el mes anterior al de aumento de pensión la compañía pagará al asegurado contratante la renta vitalicia mensual señalada en las Condiciones Particulares.</p> <p>A contar del mes de aumento señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, la compañía pagará al asegurado la renta vitalicia mensual aumentada señalada en las Condiciones Particulares hasta su fallecimiento.</p> <p>Si durante el período anterior al aumento de la renta vitalicia fallece el asegurado contratante de esta cláusula adicional, los porcentajes de pensión establecidos en el artículo 58 del D.L. N°3.500, de 1980, se aplicarán a la renta vitalicia mensual y, posteriormente, sobre la renta vitalicia mensual aumentada.</p> | <p>Se ajusta el texto del artículo para armonizar la redacción a la incorporación de los nuevos parámetros.</p> |
| <p>ARTICULO 4º: DEL INICIO DEL PERIODO DE REDUCCION TEMPORAL</p> <p>El período de reducción temporal contratado mediante esta cláusula adicional, comienza en la misma fecha en que se devenga la primera renta vitalicia mensual de la póliza principal.</p> | <p>Eliminado</p> | |



| | | |
|---|--|---|
| <p>ARTICULO 5°: APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA EN CONJUNTO CON OTRAS CLÁUSULAS ADICIONALES</p> <p>La única cláusula adicional con la que esta cláusula podrá contratarse en conjunto, será la CLAUSULA DE RENTA VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO.</p> <p>La cláusula adicional de periodo garantizado de pago que se contrate en conjunto con esta cláusula, aplicará, durante el periodo de reducción temporal, sobre la renta vitalicia mensual temporalmente reducida y, después, sobre la renta vitalicia mensual.</p> | <p>ARTICULO 4°: APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA EN CONJUNTO CON OTRAS CLÁUSULAS ADICIONALES</p> <p>La única cláusula adicional con la que esta cláusula podrá contratarse en conjunto será la CLAUSULA DE RENTA VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO.</p> <p>La CLAUSULA DE RENTA VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO que se contrate en conjunto con esta cláusula, aplicará, a la renta vitalicia mensual y, después, sobre la renta vitalicia mensual aumentada.</p> | <p>Se ajusta el texto del artículo para armonizar la redacción a la incorporación de los nuevos parámetros.</p> |
| | <p>ARTICULO 5°: ADELANTO DE LA CLÁUSULA</p> <p>Mientras no se inicie el pago de la renta vitalicia mensual aumentada, el asegurado contratante podrá adelantar, por una única vez, la fecha a partir de la cual la compañía de seguros iniciará su pago, ajustando el monto de las rentas futuras. En cualquier caso, el monto de la nueva renta ajustada deberá ser superior a la renta vitalicia mensual.</p> <p>En caso de fallecimiento del asegurado contratante, y mientras no se inicie el pago de la renta vitalicia mensual aumentada, los beneficiarios, de común acuerdo, podrán adelantar, por una única vez, la fecha a partir de la cual la compañía de seguros iniciará su pago, ajustando el monto de las rentas futuras. Las</p> | <p>Se incorpora la posibilidad de adelantar la cláusula adicional</p> |



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255

| | | |
|---|--|--|
| | <p>nuevas rentas deberán ser superiores a las rentas vitalicias que habrían correspondido a cada beneficiario de no haberse efectuado el adelanto.</p> <p>El recálculo se realizará de acuerdo con las normas impartidas por la Comisión para el Mercado Financiero.</p> | |
| <p>Nota: No se detallan las definiciones y/o artículos que mantienen la redacción propuesta por la AACH, a saber:</p> <p>ARTÍCULO 1º: DEFINICIONES Afiliado Beneficiarios</p> <p>ARTÍCULO 3º: DE LOS CONTRATANTES</p> | | |



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255

Condiciones generales de cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión

julio 2025

www.CMFChile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7699-25-13855-I SGD: 2025080538255